



Resolución No. CSJBOR24-655
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de junio de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00156

Solicitante: Gloria Stella Izaquita Ariza

Despacho: Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidor judicial: José Rafael Guerrero Leal y Denise Auxiliadora Campo Pérez

Tipo de proceso: Controversias contractuales

Radicado: 13001233300020210012100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 29 de mayo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR24-325 del 3 de abril de 2024, comunicada el 2 de mayo de la presente anualidad, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa y compulsar copias con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que, en atención a lo anotado, investigue las conductas desplegadas por el doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en el trámite del proceso identificado con el radicado núm. 13001233300020210012100.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) Del informe allegado por el funcionario judicial, se tiene que por auto del 20 de marzo de 2024 se dispuso, entre otras cosas, admitir el llamamiento en garantía formulado por la quejosa; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial, el 15 de marzo de la presente anualidad, por lo que habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

En cuanto al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene que: (i) entre el ingreso al despacho, el 6 de septiembre de 2022, del llamamiento en garantía formulado por la parte demandante y el auto proferido el 20 de marzo de 2024, transcurrieron 17 meses; (ii) entre el ingreso al despacho del llamamiento formulado por Comfamiliar, el 9

de noviembre de 2022, y el auto proferido el 20 de marzo de 2024, transcurrieron 15 meses. Términos que superan el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

No obstante, afirma el funcionario judicial que la agencia judicial presenta un alto volumen de trabajo, por lo que frente a dicha situación y con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

(...)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que para el periodo 2021-2022, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 61% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para dicho periodo.

Que para el año 2023 el funcionario judicial laboró con una carga equivalente al 47% respecto de la capacidad máxima de respuesta estipulada el periodo 2023-2024. De lo anterior, se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

(...)

Sin embargo, la mora presentada de 17 y 15 meses, en pronunciarse sobre los llamamientos en garantía formulados, va más allá de los plazos razonables, por lo que no es justificable la tardanza en la carga laboral del despacho, más aun si se tiene en cuenta que el inventario de procesos se encuentra por debajo de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo analizado, por lo que, en principio, el despacho podría adelantar las actuaciones dentro de los términos previstos, o al menos, en un plazo que resulte razonable, máxime al tratarse de un trámite que no reviste de mayor complejidad.

Al verificar el informe allegado por el funcionario judicial se encuentra que no vislumbran justificaciones que permitan inferir que la tardanza tuvo lugar en la complejidad del asunto, puesto que se trata de un auto de mero trámite, así como tampoco se observa que la mora haya sido consecuencia de una situación administrativa particular y evidente que generara la congestión en el despacho de la agencia judicial.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en los que se consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

En consecuencia, y comoquiera que no existe un motivo razonable, pues no se encontraron situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se ordenará compulsar copias con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se investiguen las conductas desplegadas por el doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar (...)

Luego de que fuera comunicada la decisión el 2 de mayo de 2024, dentro de la oportunidad legal, el doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 16 de mayo de 2024, el doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

Con relación a la mora aducida entre los años 2021 y 2024, argumentó que en ese periodo el despacho ha tenido una serie de dificultades administrativas que dificultaron la solución rápida de distintos procesos judiciales a su cargo, que corresponden a circunstancias ajenas a su voluntad y que son de competencia que otras dependencias, tales como el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.

Que en el año 2021 se allegó oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar en el que se manifestó la necesidad de equipos de cómputo, cámaras, micrófonos, banda Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

ancha de internet, entre otros. A esto se dio respuesta en la que se indicó que la solicitud había sido puesta en conocimiento del director seccional de Cartagena, sin que a la fecha haya sido satisfecho el requerimiento.

Que ante la carencia de computadores, precisó que solo el 1° de marzo de 2024 se realizó el cambio de algunos que estaban en mal funcionamiento.

Que en las instalaciones del despacho hay fallas en el servicio de internet, situación que obstaculiza la debida realización de las labores. Con relación a la digitalización de los expedientes, destacó que ante la terminación insatisfactoria del servicio contratado por la Dirección Seccional, con el fin que continuar con los trámites pertinentes, dicha labor fue asignada a un empleado del despacho, lo que ocasionó que este dejara a un lado las tareas propias de sustanciación.

Que si bien mediante Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022, se creó el cargo de profesional universitario al interior de los despachos del Tribunal Administrativo de Bolívar, la planta de personal actual continua siendo insuficiente para atender con diligencia las competencias propias de dicha Corporación.

Con relación a la producción del despacho plasmada en el acto administrativo recurrido, la calificó como “parcial”, puesto que, según indicó, dicha dependencia no solo emite autos y sentencias, sino que además participa de las decisiones de los demás despachos que integran las distintas salas del Tribunal, realiza audiencias propias de la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021 y elabora aclaraciones y salvamentos de voto. Así, indicó que la producción real del despacho sería:

PERIODO	AUTOS	AUDIENCIAS REALIZADAS	SENTENCIAS	ASISTENCIA A SALAS	CONSTITUCIONALES	ACLARACIONES Y SALVAMENTOS DE VOTO	IMPEDIMENTOS	DESPACHOS COMISORIOS
Año 2021	401	54	125	299	116	3	5	1
Año 2022	328	38	178	282	120	12	12	-
Año 2023	297	12	158	322	180	7	7	-

TOTAL PROVIDENCIAS AÑO 2021 SALAS DE DECISIÓN Nos. 1, 2 y 7	
SENTENCIAS PROFERIDAS EN SALA DE DECISIÓN No. 1	149
AUTOS PROFERIDOS EN SALA DE DECISIÓN No. 1	47
PROVIDENCIAS CONSTITUCIONALES SALA DE DECISIÓN No. 1	86
PROVIDENCIAS PROFERIDAS EN SALA PLENA (CONVOCADAS DESPACHO 01)	5
SENTENCIAS PROFERIDAS EN SALA DE DECISIÓN No. 2	155
AUTOS PROFERIDOS EN SALA DE DECISIÓN No. 2	22
PROVIDENCIAS CONSTITUCIONALES SALA DE DECISIÓN No. 2	107
SENTENCIAS PROFERIDAS EN SALA DE DECISIÓN No. 7	18
AUTOS PROFERIDOS EN SALA DE DECISIÓN No. 7	14
PROVIDENCIAS CONSTITUCIONALES SALA DE DECISIÓN No. 7	14

TOTAL PROVIDENCIAS AÑO 2022 SALAS DE DECISIÓN Nos. 1 y 7	
SENTENCIAS PROFERIDAS EN SALA DE DECISIÓN No. 1	212
AUTOS PROFERIDOS EN SALA DE DECISIÓN No. 1	56
PROVIDENCIAS CONSTITUCIONALES SALA DE DECISIÓN No. 1	89
PROVIDENCIAS PROFERIDAS EN SALA PLENA (CONVOCADAS DESPACHO 03)	14
SENTENCIAS PROFERIDAS EN SALA DE DECISIÓN No. 7	106
AUTOS PROFERIDOS EN SALA DE DECISIÓN No. 7	69
PROVIDENCIAS CONSTITUCIONALES SALA DE DECISIÓN No. 7	77
PROVIDENCIAS PROFERIDAS EN SALA PLENA (CONVOCADAS DESPACHO 02)	6

TOTAL PROVIDENCIAS AÑO 2023 SALAS DE DECISIÓN Nos. 1 y 7	
SENTENCIAS PROFERIDAS EN SALA DE DECISIÓN No. 1	208
AUTOS PROFERIDOS EN SALA DE DECISIÓN No. 1	67
PROVIDENCIAS CONSTITUCIONALES SALA DE DECISIÓN No. 1	100
PROVIDENCIAS PROFERIDAS EN SALA PLENA (CONVOCADAS DESPACHO 03)	37
SENTENCIAS PROFERIDAS EN SALA DE DECISIÓN No. 7	132
AUTOS PROFERIDOS EN SALA DE DECISIÓN No. 7	57
PROVIDENCIAS CONSTITUCIONALES SALA DE DECISIÓN No. 7	74
PROVIDENCIAS PROFERIDAS EN SALA PLENA (CONVOCADAS DESPACHO 02)	43

Además, precisó que en el año 2021 tuvo a su cargo la presidencia del Tribunal Administrativo, periodo en el que: (i) presidió siete salas de gobierno; (ii) realizó el plan operativo, la matriz de riesgo y demás actividades correspondientes al Sistema de Gestión de la Calidad; (iii) presidió 13 salas plenas; (iv) profirió 7 acuerdos y 95 resoluciones; (v) calificó las providencias proferidas por todos los jueces administrativos, conforme a los formularios expedidos con ocasión al Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016.

Que como organización interna del despacho se asignan tareas a cada uno de los empleados (adjunta constancia de ello), quienes en virtud de ello presentan una alta carga laboral. Por su parte, indica que tiene que a su cargo la revisión de los proyectos elaborados por cada uno de los servidores del despacho, así como de aquellos que son presentados por los demás magistrados a las salas de decisión; además, debe asistir a las audiencias programadas y atender las reuniones de salas plenas.

Con relación al auxiliar administrativo, indicó que antes de la pandemia el servidor judicial desempeñaba labores de sustanciación; sin embargo, con ocasión a la virtualidad tiene a su cargo todo lo que de ella se deriva: (i) mantener ordenados los expedientes en carpeta OneDrive, (ii) reporte de estadísticas trimestrales al CSJ, (iii) reporte trimestral de indicadores al CSJ, (iv) actualización constante con cada pase al despacho y salida de un proceso del cuadro de inventarios del despacho tanto oral como escritural, cuadro de acciones constitucionales, cuadro de nulidades electorales y cuadro de procesos ejecutivos, (v) agenda y programación de audiencias virtuales, (vi) revisión constante del correo electrónico, (vii) realizar las actas de las reuniones al interior del despacho, (viii) estar a cargo de los judicantes, (ix) representar al despacho como el líder del SIGCMA, (x) control de salas y pronunciamientos constitucionales, (xi) notificaciones de providencias, (xii) acompañamiento en las visitas administrativas, (xiii) mantener al día documentos del despacho y de los empleados (hojas de vida, copias de autos y sentencias, actos administrativos), (xiv) atender necesidades físicas del despacho, esto es, faltante o daño en mobiliarios, hardware, climatización e infraestructura en general del despacho (xv) atender las solicitudes insumos de oficina que se requieran al interior del despacho, (xvi) control de los términos en materia de acciones constitucionales y avisar al magistrado la proximidad de vencimiento de términos en esa materia, (xvii) mantener actualizado el inventario los bienes asignados al despacho, con la identificación del bien según corresponda y el empleado responsable, (xviii) adelantar los trámites para dar de baja bienes y todo lo relacionado con este aspecto, entre otras asignadas por el magistrado.

Con relación al trámite de vigilancia judicial administrativa, arguye que en la Circular PCSJC17-43 de 2017, se dispuso que tiene como finalidad contribuir en el mejoramiento y optimización del servicio de despacho judicial; por lo tanto, en virtud de ello, el despacho creó un plan de acción para mejorar y dar celeridad a los procesos judiciales (adjuntó constancia de ello). Además, indicó que la quejosa presentó desistimiento de la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

solicitud e indicó que el trámite lo interpuso con el fin de impulsar el proceso, lo que ya se había dado.

Finalmente, precisó que el despacho que preside cuenta con justificación de la dilación presentada y, por tanto, no se trata de una omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial ni tampoco obedece a alguna intencionalidad; que, por el contrario, la agencia judicial está conformada por servidores judiciales que dan su mejor esfuerzo por lograr una recta administración de justicia.

Por lo expuesto, solicita que se reponga la decisión contenida en el numeral 2° de la Resolución CSJBOR24-325 del 3 de abril de 2024.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR24-325 del 3 de abril de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

La abogada Gloria Stella Izaquita Ariza solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001233300020210012100, que cursa en el Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía.

Mediante Resolución CSJBOR24-325 del 3 de abril de 2024 se dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa y compulsar copias con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que, en atención a lo anotado, investigara las conductas desplegadas por el doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en el trámite del proceso bajo estudio.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Frente a la decisión adoptada, el doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, interpuso recurso de reposición, en el que manifestó sus reparos e indicó las circunstancias que permitirían justificar la tardanza advertida en el trámite procesal.

El recurrente manifestó que la tardanza aducida obedeció a circunstancia ajenas a la voluntad de los servidores judiciales que laboran en el despacho, tal como lo es la deficiencia en los elementos de trabajo como computadores y el servicio de internet, lo que conllevó a retrasos y diversas dificultades al momento de realizar las tareas, las cuales hoy en día se realizan de manera digital.

Además, indicó que en parte ello obedeció a que con ocasión a la pandemia, en el año 2021, tuvo lugar la labor de digitalización de los expedientes, la cual, tuvo que asumirse por un empleado del Despacho, luego del incumplimiento del contratista, lo que conllevó a deficiencias en la sustanciación de las providencias.

Al respecto, considera esta Seccional que, si bien, el proceso de digitalización de expedientes se convirtió en una actividad adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes y, en esa medida, podría considerarse como un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho, en el caso bajo estudio mal haría en tenerse como justificante de las tardanzas de 15 y 17 meses advertidas, teniendo en cuenta que la mora tuvo lugar a partir del mes de septiembre del año 2022, fecha para la cual las medidas adoptadas para el proceso de digitalización ya habían sido superadas.

Aunado a ello, si bien el funcionario tiene la autonomía e independencia para delegar labores entre los empleados del despacho, no puede alegar como causa de la tardanza advertida entre el año 2022 y el 2024 la asignación de la tarea de digitalización a un servidor judicial, comoquiera que pese a la asignación de la labor, debe velarse por la continua prestación del servicio de administración judicial de manera oportuna, lo que no se vio en el caso bajo estudio comoquiera que afirmó que la tarea de sustanciación se vio afectada.

Por otro lado, argumentó el funcionario judicial que en el acto administrativo recurrido esta Corporación tuvo en cuenta los autos interlocutorios y sentencias proferidas, dejando a un lado los demás trámites surtidos por el despacho, tales como audiencias, aclaraciones y salvamentos de voto, impedimentos y asistencia a las salas de decisión.

Al respecto, si bien es de conocimiento de esta Corporación que además de la producción de autos interlocutorios y sentencias, el Despacho tiene a su cargo asuntos varios que generan otro tipo de actuaciones, de conformidad con lo manifestado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la producción laboral se analiza con base a las decisiones de fondo emitidas por un juzgado o despacho de magistrado, siendo estas,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

sentencias y autos interlocutorios.

Bajo ese entendido, tal como se expuso en el acto administrativo recurrido, de la información estadística reportada en el aplicativo SIERJU, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2021	549	272	3,6
Año 2022	366	232	2,6
Año 2023	382	253	2,82

Sobre lo pertinente, la colegiatura mencionada dispuso lo siguiente en sentencia emitida dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)” (Subrayado fuera del texto original).

Sin embargo, la mora presentada de 17 y 15 meses, en pronunciarse sobre los llamamientos en garantía formulados, va más allá de los plazos razonables, por lo que no es justificable la tardanza en la carga laboral del despacho, más aún si se tiene en cuenta lo establecido en el acto administrativo atacado, con relación a que para el periodo 2021-2022, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 61% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para dicho periodo y que para el año 2023 el funcionario judicial laboró con una carga equivalente al 47% respecto de la capacidad máxima de respuesta estipulada el periodo 2023-2024, lo que permite inferir que el inventario de procesos del despacho se encuentra por debajo de la capacidad máxima de respuesta establecida para los periodos analizados; por lo tanto, es dable afirmar que el despacho podía adelantar las actuaciones dentro de los términos previstos o, al menos, en un plazo que resulte razonable, máxime al tratarse de un trámite que no reviste de mayor complejidad, situación que no se evidenció en el caso bajo estudio.

De igual manera, en esta instancia el funcionario informó sobre una circunstancia adicional que conllevó al aumento de su carga laboral, como lo fue asumir la presidencia del Tribunal Administrativo de Bolívar durante el año 2021, periodo en el que tuvo que Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

realizar labores adicionales a las propias de su cargo, las cuales discriminó así: i) presidió 7 salas de gobierno; (ii) realizó el plan operativo, la matriz de riesgo y demás actividades correspondientes al Sistema de Gestión de la Calidad; (iii) presidió 13 salas plenas; (iv) profirió 7 acuerdos y 95 resoluciones; (v) calificó las providencias proferidas por todos los jueces administrativos, conforme a los formularios expedidos con ocasión al Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016.

Al respecto, este Consejo Seccional reconoce que asumir la presidencia del Tribunal Administrativo conlleva a la asignación de labores adicionales que incrementan de manera significativa la carga laboral del funcionario; no obstante, en el presente caso, dicha situación no pudo haber afectado el desarrollo del proceso bajo estudio, teniendo en cuenta que la mora judicial analizada tuvo inicio el 6 de septiembre de 2022, fecha para la cual el magistrado ya no tenía a su cargo la presidencia de esa Corporación y, por lo tanto, las labores adicionales que debió asumir con ocasión a ello ya no se encontraban bajo su responsabilidad.

Bajo ese entendido, no se advierten circunstancias insuperables que impidieran que el funcionario judicial se pronunciara sobre los llamamientos en garantías dentro de un plazo razonable, situación que conllevó a la afectación del acceso a la administración de justicia. Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en los que se consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

Así mismo, sobre el particular, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en sentencia núm 520011102000 2015 00559 01 del 25 de enero de 2023, estipuló que la falta por incumplimiento de términos judiciales puede darse bajo tres escenarios específicos: 1) retardo o negación absoluta; 2) retardo o negación compuesta y; 3) retardo o negación relativa. Sobre la primera dicha Corporación precisó:

“Retardo o negación absoluta: Se presenta cuando el funcionario judicial no realizó ninguna actuación procesal durante el tiempo de demora censurado, el cual superó el término procesal o el «plazo razonable» para adoptar la decisión correspondiente, y no existe alguna razón de justificación (...).”

Así las cosas, se advierte que en el caso bajo estudio se está ante una presunta mora judicial de naturaleza absoluta, puesto que se logra verificar que el funcionario judicial no realizó ningún tipo de actuación entre el 6 de septiembre de 2022 y el 20 de marzo de 2024, habiendo transcurrido 17 meses. Por lo tanto, al advertirse una conducta presuntamente disciplinable, es deber de este Consejo Seccional ordenar la compulsión

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

de copias con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que de conformidad al ámbito de su competencia, investigue las actuaciones desplegadas dentro del trámite del proceso.

Se precisa que la orden de compulsar copias ante la autoridad competente, responde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

“(…) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (…).”

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

*“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.
(…)*

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio sí contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”. (Subrayas fuera de original)

Por otro lado, valga la pena precisar que, si bien como lo manifestó el recurrente, el 16 de mayo de 2024 la abogada Gloria Stella Izaquita Ariza, en su calidad de quejosa, solicitó el desistimiento del presente trámite administrativo, el acto administrativo recurrido fue proferido el 3 de abril de 2024 y comunicado el 2 de mayo siguiente, por tanto, el desistimiento expreso fue interpuesto con posterioridad a la notificación del acto Administrativo mediante el cual se adoptó la decisión. Al respecto, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada (...).”

Así las cosas, y comoquiera que el desistimiento se dio con posterioridad a la decisión adoptada por esta Seccional, no resulta posible acceder a lo pretendido, en cuanto la actuación administrativa ya concluyó.

En conclusión, al no existir otras razones que fundamenten el recurso formulado y no demostrarse la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución CSJBOR23-325 del 3 de abril de 2024, esta deberá confirmarse.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera existieran circunstancias que conduzcan a su revocatoria.

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR23-325 del 3 de abril de 2024, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, el doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, a su correo personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH